



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Tutela de segunda instancia |
| Accionante: | María Isabel Carvajal |
| Accionado: | Celsia S.A. ESP y Latín American Capital Corp. S.A. ESP |
| Radicación: | 73-443-40-89-002-2022-00081-01 |

ASUNTO

Seria del caso desatar la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia de 16 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de nulidad.

ANTECEDENTES

1. María Isabel Carvajal promueve esta acción prevalente en contra de Latín American Capital Corp. S.A. ESP y/o Celsia S.A. ESP, pretendiendo que por esta vía se ordene *"la reubicación de poste de energía eléctrica, ubicado actualmente sobre el andén de su predio de la calle 11 No.1-06, Barrio Santa Lucía de Mariquita"*.

Como sustento de sus aspiraciones relató que es propietaria del predio ubicado en la Calle 11 No.1-06 Barrio Santa Lucía de Mariquita, que el 03 de marzo de 2022 radicó solicitud para la reubicación del poste que está sobre el andén de la mencionada propiedad, la que incluso ha sido reiterada, y que hasta el momento no ha obtenido solución a la problemática.

2. La tutela fue admitida el 5 de agosto de 2022 en contra de ambos, es decir, en contra de *"Latín American Capital Corp. S.A. ESP y Celsia S.A. ESP"*, ordenándose su notificación y concediéndoles el término de 48 horas para su pronunciamiento.

Dentro de las diligencias sólo figura prueba de notificación del último de los entes mencionados, habiéndose dejado constancia en el fallo impugnado (al comienzo del acápite *"IV TRAMITE PROCESAL"*), que no fue posible notificar al primero, pero que como la precursora utilizó *"las conjuntivas y/o, se continuará la acción contra la empresa CELSIA S.A."*, cuestión que no es de recibo para esta sede funcional.

3. La Corte Constitucional, respecto del trámite de notificación en acciones constitucionales, ha precisado que *"el juez de tutela tiene la obligación de notificar a las partes y a terceros con interés de la iniciación del mismo y de los autos proferidos en curso del mismo, a través del medio de comunicación que considere el más expedito y eficaz, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esto es, por la forma que no dilate innecesariamente el trámite y que ponga en conocimiento a la persona el contenido real de la providencia, con el fin de garantizar el derecho a la*

defensa y hacer efectivo el principio de publicidad.”¹ Considerando que “un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia”²

Del mismo modo, “ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades asociadas a la ubicación de las personas interesadas, a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia. (...) precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados. Del mismo modo indicó, para el caso particular, que la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado, **y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador ad litem que lo represente**”³ (Negrilla fuera de texto original)

4. Con el ánimo de verificar si existían otras piezas que no se hubieran incorporado al expediente, se ordenó que por secretaría se contactara a la célula de primer grado, quienes por intermedio de su secretario aclararon que “en el libelo tutelar solo se aportó dos correos electrónicos, por lo tanto, solo reposan en el expediente las notificaciones realizadas a dichas direcciones y que aparecen en el siguiente pantallazo (...)”, siendo las mismas de la empresa Celsia S.A. ESP

No obstante la obligación del *a quo* de integrar debidamente el contradictorio, en este asunto no se agotó gestión alguna tendiente a intimar a la otra accionada “Latín American Capital Corp. SA ESP”, que bien podía haberse hecho a través de dirección electrónica, o en su defecto a través de dirección física y, en últimas, de forma residual, por intermedio de curador *ad litem*.

5. Secuela de lo disertado se impone decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia impugnada inclusive, a fin de que el *a quo* proceda al enteramiento de Latín American Capital Corp. S.A ESP, bajo alguna de las modalidades atrás indicadas, y luego de otorgarle la oportunidad de defenderse vuelva y sentencie.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo adiado 16 de agosto de 2022 inclusive, a fin de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita notifique en debida forma a Latín American Capital Corp. S.A. ESP a través de alguna de las modalidades atrás indicadas

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-286 de 2018

² Corte Constitucional, Auto 065 de 2013

³ Corte Constitucional, Auto 397 de 2018

(dirección electrónica, dirección física o curador *ad litem*), y luego de otorgarle la oportunidad para defenderse vuelva y sentencie.

2. Las pruebas e informes recaudados conservan su validez.

3. Notifíquese la presente decisión a los intervinientes y devuélvase el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00081-01)